

Fundamento Legal:

- Artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Artículos 22.2.e), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Artículos 127 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal n° 13 Reguladora de la Tasa por Distribución de Agua a Domicilio.
- Normativa Técnica del Canal de Isabel II

1-MODIFICACIÓN PROPUESTA (art 3):

3.2.1 El Ayuntamiento de Pedrezuela no prestará los servicios de distribución de agua potable ni de saneamiento a partir de la fecha de entrada en vigor de este artículo en suelo no urbanizable (SNU) y diseminados que no formen parte de la malla urbana consolidada en el municipio.

A efectos de esta ordenanza, se considera "malla urbana" aquella área que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, presenta continuidad edificatoria, infraestructura y servicios públicos urbanos suficientes, así como un nivel de consolidación que permita considerarla parte integral del núcleo urbano. Esto incluye:

- **Áreas con edificios residenciales contiguos o adyacentes.**
- **Existencia de infraestructuras urbanas básicas como calles pavimentadas, alumbrado público y red de alcantarillado.**
- **Servicios públicos urbanos disponibles y en funcionamiento, como transporte público, centros educativos y sanitarios.**

3.2.2 Excepcionalmente, el servicio de distribución de agua potable y saneamiento podrá prestarse en suelo no urbanizable y diseminados en los siguientes casos:

- **Cuando se acredite, mediante un expediente de calificación urbanística, la necesidad del suministro de agua para el desarrollo de una actividad específica.**
- **La justificación deberá incluir un informe técnico de técnico competente que certifique la necesidad del suministro de agua potable para la actividad y la imposibilidad de obtener el agua por otros medios técnicos.**
- **Las obras necesarias para extender la red municipal serán efectuadas por el interesado a su costa. Estas obras deberán estar incluidas en el proyecto técnico o memoria de la calificación urbanística, y deberán ser firmadas así mismo por un técnico competente.**

Considerando que no existe obligación legal por parte del Ayuntamiento de Pedrezuela de prestar los servicios de distribución de agua potable y saneamiento fuera de la malla urbana consolidada, y atendiendo a la imposibilidad tanto económica como técnica para éste Ayuntamiento, de garantizar en dichos supuestos la adecuada calidad técnica y sanitaria del servicio, será el solicitante quien asuma íntegramente el riesgo y ventura asociados a la prestación del servicio. Por lo que toda infraestructura técnica que adicionalmente sea necesaria para cumplir con la calidad técnica y sanitaria que sea exigible al servicio, deberá ser implementada por el solicitante a su costa

2-MEMORIA - JUSTIFICACIÓN:

- 1) Urbanística:

El Ayuntamiento no debe prestar servicios propios de áreas urbanas en suelos que no cumplen con las características de urbanización consolidadas. La prestación de servicios en estas áreas podría inducir a una urbanización difusa y desordenada, contraria a los principios de sostenibilidad y ordenación territorial, al estar el suelo rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización y, porque además sería de imposible prestar adecuadamente el servicio tanto técnica como económicamente

2) Técnica:

Técnicamente el Ayuntamiento no puede garantizar una presión adecuada del suministro de agua a fincas situadas a distancias significativas del centro urbano. Los criterios técnicos para asegurar un suministro adecuado incluyen:

- ****Presión mínima de suministro:**** Los puntos más alejados deben recibir una presión suficiente para asegurar un flujo constante y adecuado de agua potable.

- ****Calidad del agua:**** Se debe garantizar que la calidad del agua se mantenga dentro de los parámetros establecidos por las normativas sanitarias.

- ****Capacidad de las infraestructuras:**** Las redes de distribución y saneamiento deben ser capaces de soportar el volumen y presión del agua sin riesgo de fallos o roturas.

3) Económica:

- **** La infraestructura necesaria para extender el suministro a áreas rurales diseminadas requiere inversiones y trabajos que son insostenibles tanto técnica como económicamente para este Ayuntamiento**

3-ÓRGANO COMPETENTE Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

1. Órgano competente:

Conforme al artículo 22.2.e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el órgano competente para aprobar esta modificación es el Pleno del Ayuntamiento.

2. Mayoría exigible:

De acuerdo con el artículo 47.3 de la LBRL, la aprobación de ordenanzas y reglamentos requiere el voto favorable de la mayoría simple de concejales presentes

3. Publicaciones:

Según el artículo 70.2 de la LBRL, una vez aprobada definitivamente la ordenanza, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM). La publicación deberá realizarse durante 30 días hábiles. La ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la misma ley, al día siguiente de su publicación en el BOCM.

4. Consulta Pública Previa:

Conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es necesaria la consulta pública previa para la aprobación de ordenanzas fiscales. La jurisprudencia del TS establece que las ordenanzas fiscales, por su naturaleza, están exentas del trámite de consulta pública previa